

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No.: 11001-33-37-043-2021-00045-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -
ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA

El Despacho, atendiendo a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a decidir, en primera instancia, el proceso promovido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, como consecuencia de la expedición de las Resolución SUB 19431 de 23 de enero de 2020 por medio de la cual la demandada ordenó un reintegro de una suma de dinero y su confirmatoria la Resolución DPE 6868 de 27 de abril de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La **ADRES** por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, solicitó las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 19431 de 23 de enero de 2020, acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular – violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DPE 6868 de 27 de abril de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que resolvió el recurso apelación interpuesto contra la citada resolución.

3. Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES no debe reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TCE (\$1.675.879)

4. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”

2. HECHOS

La parte demandante indicó, en síntesis, los siguientes hechos para fundamentar sus pretensiones:

i) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- profirió la Resolución SUB 19431 de 23 de enero de 2020 ordenando a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES**- el reintegro de aportes en salud que corresponden a la suma de \$1.675.879.00.

ii) Que contra el anterior acto administrativo la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES**-, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

iii) Que a través de Resolución DPE 6868 de 27 de abril de 2020, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación confirmando en su integridad la resolución inicial.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como normas violadas las siguientes:

- a. Artículos 4 y 6 de la Constitución Política
- b. Artículos 12 y 14 del Decreto 4023 de 2011
- c. Artículo 95 de la Ley 1940 de 2018

- d. Decreto 780 de 2016
- e. Ley 100 de 1993
- f. Resolución 5510 de 2013
- g. Artículo 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora, sustenta el concepto de violación de las normas atrás indicadas, en los siguientes cargos de nulidad de la siguiente manera:

“EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”

Argumenta la demandante que el Legislador dio una destinación específica a los recursos por concepto de cotizaciones en salud no compensadas, superando el año para solicitar su devolución, los cuales se encuentran destinados a financiar el régimen de subsidios en salud, que si eventualmente los mismos corresponden a recursos del régimen contributivo en salud no compensados por los aseguradores en salud dentro de año siguiente al recaudo, los mismos por disposición legal prevista en el literal c del inciso segundo del artículo 41 del Decreto 4107 de 2011, serán destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del extinto FOSYGA .

Que en razón a lo anterior, el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 al igual que el Decreto 7080 de 2016, señalan el procedimiento de devolución de aportes erróneos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que COLPENSIONES en calidad de aportante de las cotizaciones en salud de sus pensionados, hace el respectivo descuento de la mesada pensional y se encuentra habilitada para reclamar la devolución dentro del término de 12 meses siguientes a la fecha en que realizó el pago indebido.

Señala que, en ese orden de ideas, COLPENSIONES debía agotar el procedimiento de devolución de aportes indebidamente realizados a la EPS correspondiente, para que esta conociera el doble pago acaecido, y en este sentido, procediera a verificar la solicitud y de encontrarla procedente, la trasladaría al FOSYGA hoy ADRES para la devolución de los recursos.

Aduce que, en consecuencia, al no haber acudido COLPENSIONES al procedimiento descrito para obtener la devolución de las cotizaciones realizadas equivocadamente ante la EPS, se evidencia a todas luces una expedición irregular del acto administrativo, pues simplemente se dirige a la ADRES para la obtención de dichos recursos.

“FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO”

Frente a este punto señala que el artículo 95 de la Ley 1940 de 2018 no autoriza a COLPENSIONES para ejercer el cobro coactivo respecto de este tipo de obligaciones, sino a solicitar la devolución de los aportes. Esta solicitud debe ser efectuada de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 5510 de 2013 (Anexo No. 2 a los que se refiere el parágrafo 1, artículo 7) y los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016.

“DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL FUNCIONARIO”

Manifiesta la parte demandante, que COLPENSIONES realiza la gestión de cobro mediante la expedición y notificación de resoluciones a través de las cuales ordena a la ADRES el reintegro de recursos por concepto de descuentos en salud, indicando que cada uno de estos actos administrativos *“presta mérito ejecutivo y será remitido a la Dirección de Carteta de la entidad debidamente ejecutoriado y en firme conforme a lo estableció en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y las normas concordantes para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el manual de Cobo de Colpensiones”* la ADRES por su parte, ejerce la defensa de sus intereses en sede administrativa interponiendo los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de estas resoluciones, aduciendo en esencia, que el procedimiento de cobro desconoce la existencia del proceso administrativo especial de devolución de aportes y que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Resalta que la ausencia de un proceso de determinación de las obligaciones gestionadas para el cobro por COLPENSIONES implica que la ADRES, de una parte, carezca de una oportunidad efectiva para controvertir tanto la prueba de pago, como la prueba de improcedencia del mismo; y de otra, que se encuentra privada de la posibilidad de debatir que el cobro sea ejercido directamente en su contra sin que se vincule a las EPS; así las cosas, es evidente que no se encuentran satisfechas las condiciones estructurales para ejercer el cobro por el pago de lo no debido y por tanto no le asiste el derecho a repetir que aduce en el marco de las gestiones de cobro que adelanta en la actualidad.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio de su apoderada judicial, **COLPENSIONES** contestó la demanda en oportunidad, oponiéndose a las pretensiones incoadas, y aceptando los argumentos en cuanto a la expedición de los actos administrativos acusados.

Manifiesta que cuando COLPENSIONES procedió a dar trámite al recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución SUB 19431 del 23 de enero de 2020, dando respuesta a este mediante la Resolución DPE 6868 del 27 de abril de 2020 se indicó que dicha prestación es una pensión de carácter compartida del retroactivo generado en la Resolución GNR 28480 de 27 de enero de 2016 y que los valores

correspondientes a los aportes en salud debieron ser girados a favor del BANCO DE LA REPUBLICA, pero por error se giró a la beneficiaria y al FOSYGA.

Que una vez revisada la nómina de pensionados se encontró que el valor del retroactivo ordenado en la Resolución GNR 28480 de 27 de enero de 2016 en cuantía de \$15.933.315 fue reintegrado por la entidad bancaria, por ello se procedió a su giro mediante Resolución VPB 30536 de 28 de julio de 2016, a favor del BANCO DE LA REPUBLICA, patrono, sin embargo, los valores girados por concepto de aportes a salud no fueron reintegrados, generándose así un pago de lo no debido.

Aduce que, en consecuencia, de lo anterior, el valor de la mesada comprende, la suma girada al pensionado y el valor girado a la Entidad Promotora de Salud y teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, realizó los descuentos de los aportes en salud a favor del FOSYGA, se procedió a realizar la liquidación del valor de las diferencias de los aportes en salud efectuados para las vigencias de los periodos comprendidos entre 2014-05 a 2016-02; pagados como retroactivo en el periodo 2016-02, con ocasión al reconocimiento realizado mediante la Resolución GNR 28480 de 27 de enero de 2016.

Menciona que teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció a favor del FOSYGA hoy a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la suma de \$1.675.879.00, por concepto de retroactivo pensional en salud correspondiente a la vigencia 2014/05 a 2016/02 procedió a dar aplicación a lo dispuesto por la Gerencia Nacional de Doctrina a través de Concepto BZG_5311055 de 26 de mayo de 2016.

Sustenta que dicho concepto no determina de manera expresa un plazo de caducidad para la acción de cobro o un término de prescripción del derecho a cobrar los recursos girados erróneamente a las EPS, máxime cuando los aportes realizados por COLPENSIONES a las EPS se realizan con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones, los cuales dada su parafiscalidad solo pueden ser utilizados en los términos previstos por la ley, esto es, el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media.

Señala que frente al agotamiento del trámite administrativo para solicitar la devolución de los recursos erróneamente girados al ADRES, el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, estableció el término de 12 meses contados a partir del respectivo recaudo para efectuar la revisión y ajustes requeridos para lograr la compensación de los recursos.

Explica que, para efectos de realizar el procedimiento de devolución de cotizaciones erradas, en este caso, teniendo como destinatario a COLPENSIONES, se advirtió normativamente que dicha solicitud de devolución debía efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago.

Que los dineros que no se compensen deben ser transferidos a las subcuentas del Fosyga hoy ADRES una vez generado el resultado de la conciliación mensual.

Concluye que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de estas al Fosyga hoy ADRES, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía COLPENSIONES para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales y frente al cual no procede la figura de la prescripción ni la caducidad.

Resalta que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la Ley 1873 de 2017.

Que en consecuencia los actos administrativos demandados no adolecen de las causales de nulidad por lo que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso.

Propone como excepciones de fondo las siguientes:

- a. Excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política.
- b. Inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES
- c. Buena fe
- d. Genérica o innominada

II. ACTUACIONES PROCESALES

a. La ADRES presentó demanda, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo el conocimiento del proceso a este Despacho. Mediante auto de 20 de mayo de 2021, se admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

b. Una vez surtidas las notificaciones el 23 de julio de 2021 y vencido el traslado de la demanda, a través de providencia de 4 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y se requirió para que aportara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

c. De conformidad con el artículo 182A numeral 1°, inciso 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de*

descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, se profirió auto de sentencia anticipada el 22 de marzo de 2022.

d. En virtud de lo anterior, con dicha providencia, este Despacho, fijó el litigio, decreto las pruebas correspondientes y cerró el periodo probatorio.

e. Así mismo, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

f. El Ministerio Público no hizo uso de esta etapa procesal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Parte demandante: La apoderada judicial de la demandante, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y sustenta que la ausencia de un proceso de determinación de las obligaciones gestionadas para el cobro por COLPENSIONES implica que la ADRES, de una parte, carece de oportunidad efectiva para controvertir tanto la prueba del pago, como la prueba de la improcedencia del mismo, y de otra, que se encuentra privada de la posibilidad de debatir que el cobro sea ejercido directamente en su contra sin que se vincule a las EPS, razón por la cual no se encuentran satisfechas las condiciones estructurales para ejercer el cobro por el pago de lo no debido, y por lo tanto no le asiste derecho a repetir, lo que aduce en el marco de las gestiones de cobro que adelanta en la actualidad.

Parte demandada: Insiste en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indica que no es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados toda vez que se encuentran ajustados a derecho y a los preceptos normativos establecidos para tal fin, adicional a ello, la ADRES debe reintegrar los dineros indebidamente pagados por concepto de diferencias de aportes en salud sobre mesadas pensionales.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** – allega Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde se indica que a través de Acta nro. 169-2021 de 15 de septiembre de 2021, de manera unánime se resolvió NO proponer formula conciliatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LOS ACTOS DEMANDADOS

En el proceso de la referencia se demandó la nulidad de las siguientes Resoluciones: **SUB 19431 de 23 de enero de 2020** confirmada por la **Resolución DPE 6868 de 27**

de abril de 2020 por medio de las cuales se ordenó el reintegro de una suma de dinero por concepto de descuentos en salud.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Confrontados los hechos descritos y argumentos plasmados en la demanda y lo expuesto en la contestación a la misma, el Despacho precisa que, en el caso bajo estudio el **litigio a resolver** consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones SUB 19431 de 23 de enero de 2020** “*Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media definida*” y **DPE 6868 de 27 de abril de 2020** “*Por el cual resuelve un recurso de apelación*”, analizando el siguiente problema jurídico:

Establecer si procede o no la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de la ADRES ordenada por COLPENSIONES, además, determinar si los actos acusados adolecen de expedición irregular, falsa motivación y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandante, o si, por el contrario, los actos administrativos se ajustaron a la normativa vigente.

3. ANÁLISIS DEL CASO

La Ley 100 de 1993, empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994, creó el Sistema Integral de Seguridad Social, dentro del cual se encuentra el Sistema de Seguridad Social en Salud, al cual pertenecen los pensionados o jubilados en calidad de cotizantes conforme con lo estatuido por el artículo 157 ibídem:

“Artículo 157. Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud: 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados u jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo 1 del título III de la presente Ley.” (Subraya fuera del texto original).

El artículo 42 del Decreto 692 de 1994 prescribe el reajuste pensional por incremento de aportes en salud, disponiendo que las entidades pagadoras de pensiones son las

encargadas de descontar la cotización para salud y transferirla a la EPS a la cual esté afiliado el pensionado en salud.

"Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo."

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, la administración del régimen contributivo radica en las Entidades Promotoras de Salud - EPS, quienes se encargan de recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados. El texto de la norma en comento es el siguiente:

"Artículo 205. Administración del régimen contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

Parágrafo 1º. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

Parágrafo 2º. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el B para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición."

Mediante el Decreto 4023 de 2011, el Gobierno Nacional reglamentó el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación, el mecanismo de control y seguimiento al recaudo de aportes del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), además, del procedimiento operativo para realizar el proceso de compensación, de acuerdo con lo definido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993.

“Los recursos que conforman la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, según lo establece el artículo 3º del citado decreto son:

- 1. Los recursos provenientes del recaudo de cotizaciones que se destinan a la Subcuenta de Compensación, con y sin situación de fondos.**
- 2. Las transferencias de la Subcuenta de Solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud y los rendimientos financieros de las otras subcuentas del Fosyga que se destinan a financiar las Unidades de Pago por Capitación (UPC) del régimen especial de las madres comunitarias.*
- 3. Los rendimientos financieros de la Subcuenta de Compensación Interno del Régimen Contributivo del SGSSS.*
- 4. Los rendimientos financieros generados por las cuentas autorizadas a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, para el recaudo de las cotizaciones.*
- 5. Los intereses de mora por pago de cotizaciones en forma extemporánea y sus respectivos rendimientos financieros.*
- 6. Los recursos provenientes del pago que realizan los cotizantes dependientes de que tratan los Decretos 1703 de 2002, modificado por los Decretos 2400 de 2002 y 3615 de 2005 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- 7. Los recursos provenientes de los aportes de los afiliados a los regímenes de excepción de que trata el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- 8. Los excedentes financieros de la Subcuenta de Compensación que se generen en cada vigencia.*
- 9. Los demás recursos que de acuerdo con las disposiciones vigentes correspondan al régimen contributivo.”*

De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 4023 de 2011², los recursos de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo se utilizan en el pago de las

Artículo 4º. Utilización de los recursos de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo. Los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación interna del Régimen (Contributivo, se utilizarán en el pago de las Unidades

Unidades de Pago, por Capitación - UPC, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley.

Por su parte, el artículo 5° ibídem establece que el recaudo de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud se hace a través de dos cuentas maestras que registraran las EPS y las EOC ante el FOSYGA, las cuales se utilizan exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y son independientes de las que manejan los recursos de las entidades recaudadoras.

La apertura y selección de dichas cuentas la hace la EPS o la EOC a nombre del FOSYGA, y conforme con el numeral 3° del artículo 8 del mentado decreto, solamente y por autorización expresa del FOSYGA hacen operaciones débito electrónicas a las cuentas de:

- (i) Las **EPS** y **EOC** en los montos que se deriven del proceso de **compensación**;
- (ii) Los **aportantes**, cuando procedan los **reintegros de acuerdo con las reglas previstas en ese decreto**;
- (iii) Las **EPS** y las **EOC** por la apropiación de los rendimientos financieros.
- (iv) El **FOSYGA**.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 4023 de 2011, precisa que la conciliación de las cuentas maestras de recaudo se hace de la siguiente manera:

“Artículo 10. Conciliación de cuentas maestras de recaudo. El Fosyga, con base en la información del recaudo efectuado a través de los mecanismos de recaudo PILA, la información del proceso de compensación y la que deba reportar las EPS y las EOC, elaborara el reporte de conciliación de cuentas de recaudo, que se entregara mensualmente a las EPS y a las EOC, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Las EPS y las EOC dispondrán de un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entreguen los resultados de la conciliación por parte del Fosyga para efectuar la verificación y aclaración respectiva. El instrumento de validación del Fosyga para efectos de la conciliación e información que deban reportar las EPS y las EOC será definido por el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Consolidados los reportes de conciliación de recaudo, estos quedaran en firme y serán remitidos por el Fosyga a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia.

de Pago por Capitación, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley. Hasta el cinco (5%) del superávit del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, se destinara para a constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo. El Ministerio de la Protección Social definirá el porcentaje aplicable.

Los otros conceptos de gasto de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, tales como apoyo técnico, auditoría, remuneración fiduciaria y el pago de recobros por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud se podrán efectuar sin afectar esta reserva. "

La conciliación, de acuerdo con lo previsto en este artículo, operara a partir del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Los recursos de la cotización no compensados se transferirán a las subcuentas del Fosyga una vez generado el resultado de la conciliación mensual. Las EPS y las EOC dispondrán de un término de doce (12) meses contados a partir del recaudo para efectuar la revisión y ajustes requeridos para lograr la compensación de estos recursos. (Negrilla fuera del texto original)

El artículo 11³ de ese mismo Decreto define el proceso de compensación como el **trámite de descuento que se hace del total de cotizaciones recaudadas por las EPS y EOC, para reembolsar los recursos que el sistema reconoce a las EPS y EOC por concepto de unidades de pago por capitación - UPC, entre otros cruces de cuentas.**

A su vez, el artículo 12 del plurimentado Decreto dispuso el trámite necesario para obtener la devolución de las cotizaciones en salud, que erróneamente efectúen los aportantes, de la siguiente manera:

“Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

DE ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El Fosyga procesara y generara los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

⁵Artículo 11. Definición del proceso de compensación. Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena ¡tortas Entidades Promotoras de Salud (EES) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para cada período al que pertenece el pago de la cotización; los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud del Fosyga los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC).

Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas -subcuentas del Fosyga y este, a su vez trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor.

En el proceso de compensación se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma, se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad genera: a los afiliados cotizantes."

Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto." (Subrayado fuera del texto original)

En el año 2014, el referido artículo 12 fue modificado por el artículo 1º del Decreto 674, de la siguiente manera:

“Artículo 1 º. Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así:

Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información.

Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante”.

*A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, **los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.***

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”. (Subraya fuera del texto original).

Así, tanto el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, como el artículo 1º del Decreto 674 de 2014, fijaron el término de 12 meses siguientes a la fecha de pago para solicitar a las EPS y las EOC la devolución de las cotizaciones para salud indebidamente practicadas.

Posteriormente, fue expedido el Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, que recompila lo referente al trámite de compensaciones establecido por la Ley 100 de 1993

concordado con el Decreto 4023 de 2011, siendo pertinente traer a colación el siguiente artículo:

*“(…) **Artículo 2.6.1.1.2.2 Devolución de cotizaciones.** Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. **A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago**”.*

4. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a analizar y resolver el problema jurídico planteado, de la siguiente forma:

- **EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

La parte demandante manifiesta que los actos administrativos desconocen lo previsto por el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, hoy compilado por el artículo 2.6.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 en el cual se consagra el mecanismo y termino para devolución de las cotizaciones pagadas erróneamente.

Por lo que al no haber acudido **COLPENSIONES** al procedimiento de dicha norma para obtener la devolución de las cotizaciones realizadas equivocadamente ante la EPS, evidencia una expedición irregular del acto administrativos, pues simplemente se dirige a la ADRES para la obtención de dichos recursos, vulnerando así su debido proceso.

Frente a lo anterior, la demandada argumenta que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 vulnera la orden constitucional de que los recursos de la seguridad social no pueden usarse para fines diferentes a ella. A esta conclusión se arriba porque los recursos de COLPENSIONES, girados erróneamente en forma de aportes a la EPS actora, son de la seguridad social, y se les está dando una destinación oficial diferente para la que fueron asignados, esto es, para la administración del régimen de prima media con prestación definida.

En razón a lo anterior, y para resolver este asunto, se trae a colación el Decreto 4023 de 2011 por el medio del cual se reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, así como las reglas para el control de recaudo de cotizaciones de ese mismo régimen, entre otras disposiciones, en el inciso 4º del artículo 12 que dispuso: “*Los aportantes sólo podrán solicitar ante las EPS y las EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las ventas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago*”.

Norma que luego de la modificación introducida por el artículo 1º del Decreto 674 de 2014, quedó de la siguiente manera: “*A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.*”

Y que como se señaló posteriormente, con la expedición del Decreto 780 de 2016, su Artículo 2.6.1.1.2.2 - Devolución de cotizaciones, mantuvo dicho procedimiento que como bien se lee, la solicitud de devolución de las cotizaciones pagadas erradamente debe presentarse **por los aportantes a las EPS o la EOC** dentro de los 12 meses siguientes a la fecha del pago indebido.

Las normativas anteriormente citadas, no dan lugar a dudas, y ni siquiera contemplan excepciones respecto de los sujetos que deben acudir a este procedimiento para obtener el reintegro de las cotización o pagos erróneamente efectuados, pues alude al género aportantes sin distinción alguna, con lo cual sí se diera el caso en que un Fondo Privado de Pensiones realiza un pago equivocado de aportes, dada su condición de aportante, tendría igual derecho que un Fondo Público de Pensiones, un empleado o un cotizante directo, de solicitar la devolución de tales recursos.

De hecho, el parágrafo 1º del artículo 7º de la Resolución 5510 de 2013, proferida por el Ministerio de la Protección Social, ordena: “*Para la solicitud de devolución de cotizaciones realizadas erróneamente, los aportantes deberán cumplir con las, estructuras y procedimientos establecidos en el Anexo número 2 que hace parte integral de la presente resolución.*”. El referido anexo establece:

ANEXO 2.

PROCEDIMIENTO Y ESTRUCTURA PARA DEVOLUCIÓN DE APORTES

Cada estructura deberá registrarse en el sistema de información según el concepto de la devolución:

- DEVOLUCIÓN NO PERTENECER A RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN
- **DEVOLUCIÓN POR APORTES DOBLES**
- DEVOLUCIÓN POR NO INGRESOS ADICIONALES

- DEVOLUCIÓN RESIDENTE EN EL EXTERIOR

CONSULTAR TABLA EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA TRAMITAR LA DEVOLUCIÓN DE APORTES

- Formato generado por el sistema Impreso
- Certificación Bancada Original, con datos de la cuenta, donde se debe abonar los recursos por parte del FOSYGA
- Certificar que el o los afiliados no pertenecen al Régimen de Excepción, cuando sea el caso. (Se anexa cuando el afiliado no pertenece al régimen de Excepción)
- **Es necesario remitir los comprobantes de pago donde acrediten que realizó aportes por el mismo período doble vez. (Se anexa cuando la devolución es por aportes Dobles)**
- Debe remitir certificación del consulado o embajada donde informe que el afiliado se encuentra residente en el exterior. (Se anexa cuando la devolución es por residencia en el exterior.
- Certificación por parte del empleador con la siguiente estructura (Se anexa cuando la devolución es por mayor valor del IBC). (...)." (Destacado fuera del texto original)

Así pues, no solo el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, al igual que el Decreto 780 de 2016, son claros en señalar el procedimiento de devolución de aportes erróneos al sistema de seguridad social en salud, sino que la Resolución 5510 de 2013 del Ministerio de Protección Social, en su artículo 7º y el Anexo 2 alude expresamente al evento en que se solicita la devolución de un pago doble de aportes.

De la normativa transcrita podemos determinar que **COLPENSIONES** debía agotar la solicitud de devolución de aportes indebidamente realizados a la EPS correspondiente, para que esta conociera del doble pago acaecido, y en este sentido, procediera a verificar esta solicitud y de encontrarla procedente, las trasladaría al FOSYGA hoy ADRES para la devolución de los recursos.

En consecuencia, no existe fundamento fáctico, ni jurídico que permita derivar las consecuencias de la equivocación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - la cual consistente en no haber acudido al procedimiento descrito para obtener la devolución de los pagos dobles que hizo equivocadamente; lo que evidencia a todas luces una expedición irregular del acto administrativo.

Lo que se puede observar en el presente proceso, es que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** sin acudir al conducto regular que establece la norma, expide unos actos administrativos tendientes a la recuperación de unos aportes pagados erróneamente, sin hacer la reclamación administrativa en primera medida a la EPS, simplemente se dirige a la ADRES para la obtención de dichos recursos vulnerando de forma flagrante el debido proceso de

la demandante, pues en ningún aparte de la legislación se estableció que la reclamación de dichos aportes podían realizarse de forma directa al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA hoy ADRES.

Respecto a la configuración de la expedición irregular de los actos administrativos, el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia 26 de julio de 2017, Consejero ponente: Milton Chaves García, respecto a la expedición irregular del acto administrativo señaló:

“(…) La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismo.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción (...)”.

Con sujeción en lo demostrado, es incuestionable que los actos acusados adolecen de expedición irregular, en cuanto que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no se ciñó a la forma o el procedimiento para buscar la devolución referenciada.

En atención a lo anterior, es claro para este Operador Judicial que los actos demandados incurrieron en la causal de nulidad por vulneración al debido proceso, pues, si bien es cierto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante los actos demandados ha procurado recuperar un pago indebido que realizó y que posteriormente, todo en defensa del tesoro nacional y las

arcas del Estado, no puede desconocerse que su actuación fue tardía y no se ajustó a los procedimientos legales previstos para tal fin.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, en los siguientes términos:

“(...) Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)”⁴.

Así las cosas, la vulneración del debido proceso con la expedición de los actos administrativos, es cierta, está acreditada y se concreta en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** era conocedora de su error y de las medidas que tenía a su alcance para enmendarlo, medio de acción que debió ejercitar, pero no lo hizo, y ahora pretende que el Fondo de Solidaridad hoy ADRES le reconozca, sin haber adelantado el procedimiento establecido por el legislador para tal fin.

En consecuencia, el Despacho denota una actuación inadecuada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues emitió los actos enjuiciados cobrando los aportes que erróneamente pagó al

⁴Sentencia Corte Constitucional C-341/14 del 4 de junio de 2014 Mg. Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

subsistema de salud, sin ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y del Decreto 780 de 2016.

- En ese orden de ideas, no le asiste derecho a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de cobrarle a la demandante la suma correspondiente a los aportes que pagó indebidamente (\$1.675.879) y no reclamó conforme a los mecanismos de acción que le otorgó la ley, por lo que este Despacho declarará la nulidad de los actos administrativos demandados.

En consecuencia y al haber prosperado este cargo, el Despacho por sustracción de materia se releva del estudio de algún otro problema jurídico planteado en la fijación del litigio.

- Por último, se encuentra en el proceso que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, allega sustitución de poder a la abogada Jacquelin Gil Puerto a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 188 del CPACA, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365⁵ de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, indicando en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de 31 de julio de 2017, precisó que en el evento en el cual se configure una causal para la condena en costas, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “[...] Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”.

⁵ “[...] **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código [...]”.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas en esta instancia, motivo por el cual, el Despacho no condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución SUB 19431 de 23 de enero de 2020**, a través de la cual se ordenó un reintegro, y de la **Resolución DPE 6868 de 27 de abril de 2020**, que resolvió recurso de apelación confirmando la resolución inicial, en lo que respecta a la obligación que se le atribuyó a la **ADRES** de devolver la suma de \$1.675.879.00, por concepto de retroactivo pensional en salud correspondiente a la vigencia 2014-05 a 2016-02 de la señora Cecilia Roa de Jaramillo.

SEGUNDO: En consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES-**, no debe suma alguna a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por aportes a salud respecto de las vigencias mencionadas en el numeral anterior.

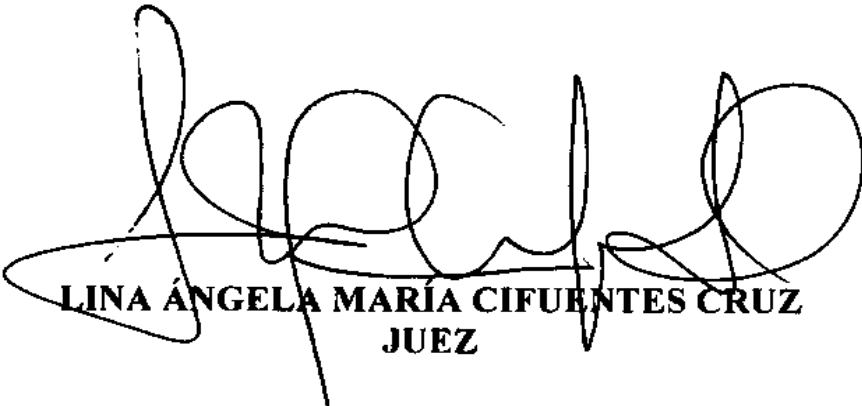
TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo o de mérito denominadas “*Excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política, Inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES, Buena fe, Genérica o innominada*”, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), y de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Dra. Jacquelin Gil Puerto** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.930.047 y Tarjeta Profesional nro. 2936.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONE-** de conformidad a los términos otorgados en la sustitución adjunta en el expediente.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ